

## Congreso REDIPAL Virtual VI 2013

Comentario de **Ricardo de la Rosa**<sup>1</sup> a la ponencia **CRV-VI-25-13 “DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA A LA DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN MÉXICO”** presentada por Alfredo Sainez Araiza

En principio, reconocer la ponencia en términos generales, resaltando la reseña histórica y por dejar en claro la diferencia entre las figuras de democracia representativa, semidirecta y directa. Asimismo, agradecería unas líneas extras para conocer más acerca de la elección de representantes en segundo grado.

Si bien la ponencia no trató en particular de las figuras de la democracia semidirecta, sí nos permite realizar algunas indagaciones con el objeto de formar una crítica constructiva al respecto.

Dicho lo anterior, y de conformidad con lo indicado en la ponencia, desde 1983 México instituyó la denominada de consulta popular (artículo 26 constitucional). Ahora bien, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012 se instauró también la consulta popular como un derecho y obligación de los ciudadanos (artículos 35 y 36 constitucionales).

La consulta popular establecida en 1983 aplica para el sistema nacional de planeación democrática, y la del año 2012 sobre temas de trascendencia nacional. En este sentido, ¿Es válido diferenciar la consulta popular aplicable para cada supuesto? ¿Qué es lo que debemos entender por trascendencia nacional? ¿Qué acaso la planeación democrática no debería ser un tema de trascendencia nacional?

En este punto, el ponente se pregunta acerca del tipo de mayoría (relativa, absoluta o calificada) para que una petición de consulta popular sea aprobada. Para el caso, podemos citar un principio general de derecho que señala: *Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir*. Por tanto, si en la Constitución no se señala el tipo de mayoría, como sí lo hace para otras cuestiones, entonces optemos por la regla general, misma que está establecida en el marco jurídico del Congreso de la Unión. Para Diputados la regla que rige es mayoría simple de votos (Art. 136 del Reglamento de la Cámara de

---

<sup>1</sup> Miembro de la REDIPAL, [rdelarosa@segob.gob.mx](mailto:rdelarosa@segob.gob.mx)

Diputados) y en el Senado es la mayoría absoluta (Art. 94, numeral 5 del Reglamento del Senado de la República).

Finalizo con una inquietud para los lectores de estos comentarios:

¿Cuál podría ser un mecanismo para “sancionar” a los legisladores por no expedir en tiempo (que el mismo Congreso otorga) la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en los decretos que aprueban? Por ejemplo, la reforma política de 2012 estableció en su régimen transitorio un plazo de un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo, es decir, hasta el 10 de agosto de 2013.